

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020)

Ref: NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA POR NOTARIA de YULEY TATIANA BUITRAGO LOPEZ contra KEVIN DILAN TORRES TAFUR rad. 2019-00416.

Se resuelve a continuación la excepción previa propuesta por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, la cual denominó NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

H E C H O S:

Mediante auto calendado el 22 de octubre de 2.019 se admitió la presente demanda Ordinaria de Menor Cuantía, ordenándose correr traslado a la parte demandada, la cual fue notificada personalmente al demandado el día 27 de enero de 2020, que para el efecto y dentro del término de traslado, a través apoderado judicial, propuso la excepción previa que denominó, NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, establecidas en los numeral 6 del artículo 100 del C. G .P..

La excepción se sustenta con los siguientes razonamientos: en cuanto NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. Esgrime que: "que la demandante sustenta sus hechos y pretensiones de la demanda en que supuestamente la demandante era la compañera permanente del causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO, (q.e.p.d), desde el día 4 de enero de 2013, hasta el momento de su fallecimiento y que había iniciado un proceso declarativo de Unión Marital de hecho que le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00169, en la cual apenas se llevara a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 26 de febrero de 2020.

Que el bien inmueble que dejo el causante y que el único heredero es su poderdante mediante escritura pública 1897 del 13 de octubre de 2015, en el acto de compraventa quienes fueron otorgantes la señora Gladys Guerrero Guzmán como vendedora y el señor Juan Cristóbal Torres Guerrero como comprador del inmueble ubicado en la calle 20 No. 23-73 del barrio Miramar de esta ciudad, establece claramente que su estado civil del causante es SOLTERO y que además su domicilio es la calle 17 No. 33-48 de esta ciudad. Que el mismo bajo la gravedad del juramento en el numeral primero de la escritura

pública 1897 del 13 de octubre de 2015, establece que es soltero y sin unión marital de hecho y que no afecta a vivienda familiar, el bien inmueble que adquirió no convivía con la demandante ni concibió una comunidad de vida permanente y singular, como lo establece el art 1 de la ley 54 de 1990”.

Para resolver se CONSIDERA:

Inicialmente es menester del Despacho advertir que solo podrán proponerse como excepciones previas las que estén expresamente consagradas en el artículo 100 del C. G.P., en consecuencia ha de tenerse como ajustados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

Claro lo anterior, se procede a efectuar un breve análisis con respecto de la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE. esgrimida por la parte demandada así:

Dice el excepcionante que:”...no se aportan demostraciones del vínculo fatico con respecto a la demandante y el demandado como tampoco se aportaron demostraciones que la demandante tenga prueba alguna de la unión marital de hecho que esta hubiese tenido con el causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO, hay un derecho pendiente de resolver incierto, en la cual apenas se llevará a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P. dentro del proceso Unión Marital de Hecho promovido por YULEY TATIANA BUITRAGO LOPEZ contra KEVIN DILAN TORRES TAFUR rad. 2019-00169, en la cual se decretaron pruebas ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad”.

Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

Del texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que pretende, esto es, que se declare la nulidad de la petición de herencia de un bien inmueble lote de terreno, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Ibagué.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 82, 83, 84 y ss del C.G.P., se cumple con los requisitos anunciados en las citadas normas, por lo que en ningún momento se dan los presupuestos para establecer que no se aportó la prueba de la calidad de compañero permanente en la que actúa la demandante, excepción que está destinada al fracaso.

Así las cosas, este despacho judicial, no accederá a la excepción previa que denominó “No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto la parte actora no presenta tal calidad, eso no quiere decir que no lo haga, toda vez que presentó proceso declarativo de la unión marital de hecho ante la jurisdicción de familia, litigio pendiente de resolver.

Pues, se advierte que en el presente proceso no se ha fijado fecha que trata el art. 372 y 373 del C.G.P, es decir, todavía no se ha decretado y practicado pruebas.

De otra parte y como quiera que la parte pasiva presentó expediciones de mérito o de fondo en este asunto, se ordena que por secretaria se fije en lista las mismas conforme lo prevé el art. 370 del C.G.P.

Por lo anterior y sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la excepción previa denominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", por lo aquí expuesto.

2.- Por secretaria fíjese en lista las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme lo prevé el art. 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ